



CONTRROVERSIAS CONSTITUCIONALES 169/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio LIV/SSLyP/DJ/10.3271/2019 de Gerardo Florentino Galindo Durán, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.</p> <p>Anexo: Copia certificada de los antecedentes legislativos del "Decreto número dos mil quinientos seis por el que se abroga el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y tres de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5476, el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a la C. Ma. Guadalupe Reyes Cárdenas".</p>	<p>3695</p>

Documentales recibidas el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y el anexo de cuenta del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los cuales pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de ocho de enero del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto número dos mil quinientos seis (2506) por el que se abroga el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y tres (1443) y se emite el diverso por el cual se otorga pensión por jubilación a la C. Ma. Guadalupe Reyes Cárdenas, que no tiene relación alguna con la norma general impugnada en el presente medio de control constitucional.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹, 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

²**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

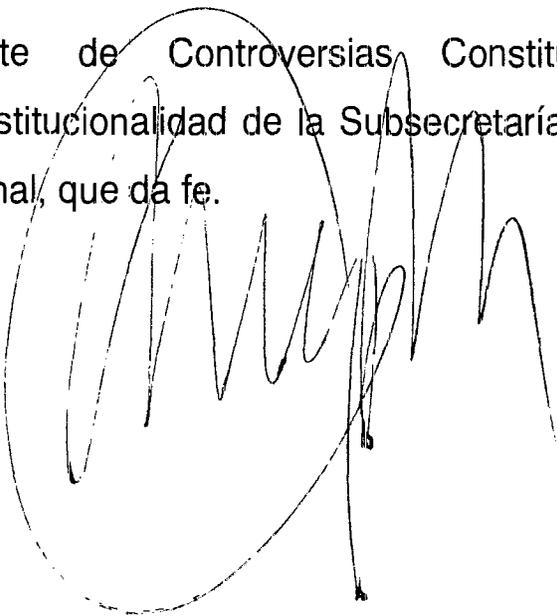
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá el asunto con los elementos que obren en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 6

³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.